

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
PROYECTO "Reprocesamiento desmontes faena Minera
Atacama Kozan".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

 /P 131

COPIAPÓ, 04 DIC. 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 06, de fecha 04 de junio de 1997 (en adelante "RCA N° 06/1997"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "El Bronce de Atacama", cuyo titular es Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan (en adelante "el Titular").
2. La Resolución Exenta N° 45-B, de fecha 18 de mayo de 2001 (en adelante "RCA N° 45-B/2001"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Modificación Planta de tratamiento de Minerales Proyecto Atacama Kozan", cuyo titular es Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan (en adelante "el Titular").
3. La Resolución N° 111, de fecha 22 de abril de 2014, de la Dirección Regional de Atacama del SEA que responde pertinencia anterior "Actualización de vida útil del proyecto El Bronce de Atacama Sarco", sobre modificaciones al proyecto "El Bronce de Atacama", cuyo titular es Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan (en adelante "el Titular").
4. La Carta GG/017-2017 de fecha 29 de septiembre de 2017, ingresada con fecha 02 de octubre de 2017, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor Francisco Sánchez Barrera, en representación de Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan (en adelante "el Proponente") consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Reprocesamiento desmontes faena Minera Atacama Kozan" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "El Bronce de Atacama" recién citado.
5. La Carta N° 120, de fecha 02 de noviembre de 2017, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del visto N° 4.

6. La Carta GG/0044-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017, ingresada con fecha 29 de noviembre de 2017, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante el cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el visto anterior.
7. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y en la Resolución Toma de Razón DD.PP N° 61 del 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a don Marcos Cabello Montecinos como Director Regional.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 06/1997 la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto **"El Bronce de Atacama"**, cuyo titular es Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan.
2. Que, con fecha 29 de septiembre de 2017, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto **"El Bronce de Atacama"**. Dichas modificaciones se describen a continuación:

2.1 El Proyecto se localiza a 15 Km, del sureste de Copiapó, específicamente en Parcela Los Olivos s/n sector Punta de Cobre, comuna de Tierra Amarilla, Provincia de Copiapó. El botadero de estériles se ubica al sur de la Planta, bajo la siguiente localización geográfica.

Tabla. Ubicación Botadero de Estéril (Coordenadas UTM WGS84)

Puntos	Norte	Este
Punto 1	6.956.680	374.419
Punto 2	6.956.278	374.695

2.2 El Proponente informa que:

- RCA 06/1997, considera una explotación de aproximadamente 22.000.000 toneladas métricas de mineral a una tasa de explotación de 1.820.000 [T/año].

- Res. SEA 111/2014, resuelve el no ingreso de la consulta de pertinencia sobre el ingreso de la vida útil del proyecto minero "El Bronce de Atacama", hasta Noviembre del 2018.
- RCA 45-B/2001, considera que la operación del área Mina-Planta genera una cantidad de emisiones de 417 y 210 [Kg/día] para PTS y MP10, respectivamente; haciendo un total de 627 [Kg/día].

Tabla. Emisiones generadas por las actividades de operación aprobadas en RCA 45-B/2001

Ítem	Actividad	Emisión [Kg/día]
1	Tránsito de vehículos	248
2	Transferencia de mineral al acopio ("stock pile")	6
3	Transferencia de estéril al depósito	8
4	Erosión eólica del depósito de estéril	304
5	Chancado secundario	25
6	Chancado terciario	19
7	Erosión eólica del acopio ("stock pile")	17
	TOTAL	627

2.3 El proyecto considera reprocessar el botadero de estéril, aproximadamente 580.000 ton totales, con una superficie de 3,5 ha, el cual se emplaza contiguo a la Planta procesadora, a 50 m del portal de ingreso a Mina, en un plazo aproximado de 10 meses, hasta Noviembre de 2018 sin superar la tasa de explotación anual del proyecto, manteniendo como valor máximo 1.400.000 [T/año]. Además, el reprocessamiento tiene asociado un total de emisiones correspondiente a 32,24 [T/año] máximo.

Tabla. Emisiones generadas con la presente modificación

Ítem	Actividad	Emisión [Kg/día]
1	Tránsito de vehículos	248
2	Transferencia de mineral al acopio ("stock pile")	6
3	Transferencia de estéril al depósito	8
4	Chancado secundario	25
5	Chancado terciario	19
6	Erosión eólica del acopio ("stock pile")	17
7	Excavación	26
8	Transferencia de material	24

9	Maquinaria	10
10	Tránsito vehicular adicional	52
11	Combustión vehicular	0
	TOTAL	435

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, Anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que la modificación consiste en reprocesar el botadero de estéril, aproximadamente 580.000 ton totales. Por lo tanto las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto no se encuentran listadas en el Artículo 3° del RSEIA.

Que, por lo tanto, los cambios que pretende introducir al Proyecto no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Si bien el proyecto original cuenta con la RCA N° 06/1997, dicha hipótesis no aplica debido a que la modificación consiste en reprocesar el botadero de estéril, aproximadamente 580.000 ton totales. Por lo tanto las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto no se encuentran listadas en Artículo 3° del RSEIA.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica por cuanto la modificación propuesta considera en reprocesar el botadero de estéril, aproximadamente 580.000 ton totales, que se encuentra en un área ya

evaluada y donde no se modificará la vida útil del proyecto minero "El Bronce de Atacama", extendida hasta Noviembre del 2018 (Res 111/2014) y se mantendrá la tasa de explotación anual del proyecto (1.400.000 [T/año]). Además, respecto a las emisiones atmosféricas, estas disminuirán en 104 y 88 [Kg/día] para PTS y MP10, respectivamente, es decir, se verá reducida en 192 [Kg/día], equivalente a un 31% de las emisiones actuales, por lo tanto no se generarán nuevos impactos ambientales distintos a los identificados en el Proyecto original.

Tabla. Situación comparativa de emisiones asociadas a la RCA 45-B/2001 y la Pertinencia

Autorización	PTS [Kg/día]	MP10 [Kg/día]	Total [Kg/día]
RCA 45_B/2001	417	210	627
Pertinencia	313	122	435
Disminución	104	88	192

En consecuencia, en mérito de lo establecido en los párrafos que anteceden, esta Dirección Regional del SEA Atacama, considera que las variantes propuestas, no alteran sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los proyectos originales.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto no incorpora modificaciones a las medidas de mitigación, compensación y/o reparación consideradas en el proyecto original.

6. Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto "Reprocesamiento desmontes faena Minera Atacama Kozan" no corresponde a un cambio de consideración del proyecto "El Bronce de Atacama" en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Reprocesamiento desmontes faena Minera Atacama Kozan" no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los

antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 5 y 6 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Francisco Sánchez Barrera, en representación de Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



MARCOS CABELLO MONTECINOS
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

YSN/MOP/JES/CAC

Distribución:

- Señor Francisco Sánchez Barrera, en representación de Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, Parcela Los Olivos s/n Sector Punta del Cobre, Tierra Amarilla.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "El Bronce de Atacama".
- Archivo SEA, ID Gdoc N° 22.119/2017

